



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2023-00186-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED
NIT 890905859-3
DEMANDADOS : ERICA ANDREA TOBON USMA C.C. 1.027.883.626
JORGE ALEXANDER CAÑAS CASTRILLON C.C. 1.039.422.636

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora juez que la parte demandante no subsanó la demanda. **Sírvase proveer.**

Lina María Pulgarín

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 20
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO - ANTIOQUIA
Pueblorrico - Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto interlocutorio N° **546** del **14** de **diciembre** de **2023**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara unas exigencias avizoradas por el Despacho. El referido auto fue notificado por estados electrónicos el **15** de **diciembre** de 2023, por lo que los términos para subsanar finiquitaron el **15** de **enero** hogaño, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCO MUICPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada mediante apoderada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED** en contra de **ERICA ANDREA TOBON USMA** y **JORGE ALEXANDER CAÑAS CASTRILLON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver los anexos de la demanda ya que fueron presentados por medio digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ

Impc

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 004 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b3a590a93297cd9f27b508a135b5734553af6ece3f7afd3e822503b68d1c2**

Documento generado en 16/01/2024 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>